

Bogotá, 16/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195600521781**



20195600521781

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Promotora Nacional De Turismo Limitada Pronaltur
CARRERA 113 NO 77 - 90
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9009 de 17/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nubia Bejarano**

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 MINISTERIO DE TRANSPORTE
 SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 9009 DE 17 DE 2018

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

 EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
 TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura No. 11912 del 13 de marzo de 2018
 Expediente Virtual: 2018830348800585E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 11912 del 13 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **PROMOTORA NACIONAL DE TURISMO LIMITADA PRONALTUR** con NIT **830087316-7** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 03 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

"Cargo Único: PROMOTORA NACIONAL DE TURISMO LIMITADA PRONALTUR con 830087316-7 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: "(...) imponer las

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2009, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2032, los arts. 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos”.

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

“ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)”

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos .

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo⁵.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

²Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018, Art. 27.

³Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018, Art. 28.

⁴Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵“Ley 222 de 1995, Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescriban en cinco años, salvo que en esta se haya señalado expresamente otra cosa”

⁶Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁷Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

⁹ El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁰ Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹¹ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77.

¹² "[...] no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "[...] no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁴ "[...] las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma. (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁵ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁶ Cfr., 19-21.

¹⁷ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía¹⁷ (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11912 del 13 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11912 del 13 de marzo de 2018, contra de **PROMOTORA NACIONAL DE TURISMO LIMITADA PRONALTUR** con NIT **830087316-7**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 11912 del 13 de marzo de 2018 contra de **PROMOTORA NACIONAL DE TURISMO LIMITADA PRONALTUR** con NIT **830087316-7**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **PROMOTORA NACIONAL DE TURISMO LIMITADA PRONALTUR** con NIT **830087316-7**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

¹⁷ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013-00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 9009 DE 17 SEP 2019

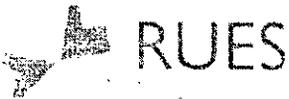

CAMILO PABÓN ALMAZÁN

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

PROMOTORA NACIONAL DE TURISMO LIMITADA PRONALTUR

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CARRERA 113 # 77-90
BOGOTÁ - D.C.
Correo electrónico: pronaltur1@hotmail.com



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 919/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUESTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

DEBIDAS CON ESTE CERTIFICADO NO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

SI SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

EXISTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017

CERTIFICA:

NOMBRE : PROMOTORA NACIONAL DE TURISMO LIMITADA PROMALTUR
R.I.T. : 312062316-7
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA POR: DILIGENCIO DEL 21 DE MAYO DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA POR: 09 DE MARZO DE 2017
DÍGITO DE RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 112,000,000
TIPO DE EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRETA 113 # 77-50
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : PROMALTUR@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRETA 113 # 77-50
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MAIL COMERCIAL : PROMALTUR@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0901376 DE NOTARIA 60 DE BOGOTÁ D.C. DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2000, INSCRITA EL 21 DE MAYO DE 2001 CON EL NÚMERO 00778291 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD COMERCIAL PROMOTORA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 000252 DE NOTARIA 60 DE BOGOTÁ D.C. DEL 9 DE MARZO DE 2004, INSCRITA EL 9 DE MARZO DE 2004 CON EL NÚMERO 00778291 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIA SU NOMBRE DE: TRANSPORTES ESPECIALES S.A. LTDA POR ELLEL: PROMOTORA NACIONAL DE TURISMO LIMITADA PROMALTUR.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0130 DEL 15 DE MAYO DE 2001 DE LA NOTARIA 69 DE BOGOTA D.C., SE ACLARÓ LA ESCRITURA DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

REFERENCIAS:
 CVALIBREO NO. FECHA ORIGEN FECHA SO. INST.
 00-0252 2004/03/09 BOGOTIA 69 2004/03/09 00013006

CERTIFICA:

FINANCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE NOVIEMBRE DE 2050.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL : 1) DESARROLLAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL COMO EMPRESA LEGALMENTE CONSTITUIDA Y DEBIDAMENTE HABILITADA EN ESTE (SIC) MODALIDAD POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, A GRUPOS ESPECIFICOS DE PERSONAS YA SEAN ESTUDIANTES, AGALARIADOS, TURISTAS (PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS), Y PARTICULARES QUE REQUIERAN DE UN SERVICIO EXPRESO ; 2) CONTRATAR EL TRANSPORTE CON LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS DEBIDAMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO. 3) CONSTITUIRSE, INSCRIBIRSE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y OPERAR COMO PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS ; 4) INSCRIBIRSE, CONCURSAR Y OPERAR CON ENTIDADES PUBLICAS Y PARTICULARES EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TURISTICO, HACIENDO PARTE DE CARAVANAS Y DEMAS PLANES TURISTICOS Y CULTURALES POR LAS CARPETERAS DE COLOMBIA ; 5) DISEÑAR, PROMOVER Y LLEVAR A CABO ACTIVIDADES DE PROMOCION DEL TURISMO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL DIRIGIDAS A ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS, COMUNIDADES RELIGIOSAS, TRABAJADORES, EMPLEADOS, Y EN GENERAL, PARA EL PUBLICO INTERESADO EN VIAJAR CON FINES TURISTICOS, CIENTIFICOS Y CULTURALES ; 6) PRESTAR Y EXPLOTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD ESPECIAL Y TURISTICO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL ; 7) CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACION EMPRESARIAL ENTRE LAS FIGURAS DEL CONSORCIO, UNION TEMPORAL, O ASOCIACION ENTRE EMPRESAS DE LA MISMA MODALIDAD PARA DESARROLLAR PLENAMENTE LOS FINES DE LA EMPRESA. 8) SUSCRIBIR CONTRATOS DE TRANSPORTE CON EMPRESAS DE PASAJEROS POR CARRETERA, EN LOS TERMINOS PERMITIDOS POR LA NORMATIVIDAD DE TRANSPORTE. 9) DISEÑAR, PROMOVER Y DESARROLLAR PLANES DE VACACIONES Y SALIDAS PEDAGOGICAS Y MEDIOAMBIENTALES PARA ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PUBLICOS Y PRIVADOS. 10) ORGANIZAR Y EMPLOTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EXPEDIENTOS COMPLEMENTARIOS AL DE TRANSPORTE COMO SON EL CONSUMO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, LLANTAS, REPUESTOS ; TALLERES INTEGRALES, ETC. ; 11) CONSTITUIR O HACER PARTE DE EMPRESAS DEDICADAS A LA COMERCIALIZACION DE POLIZAS DE SEGUROS OBLIGATORIO, DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR. 12) HABILITARSE COMO EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LAS MODALIDADES COLECTIVO MUNICIPAL, PASAJEROS POR CARRETERA TAXI, CARGA O MIXTO. 13) HABILITARSE COMO EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE MULTIMODAL ; 14) CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE TIENDAN AL FORTALECIMIENTO DE LA EMPRESA O QUE GUARDEN RELACION CON EL OBJETO DE LA COMPANIA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
 4021 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019712.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

CAPITAL Y CUOTAS: \$140,000,000.00 DIVIDIDO EN 140,000.00 CUOTAS CON VALOR MAXIMO DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI:

- SOCIO CAPITALISTA (S)

VARGAS PIOS HECTOR MANUEL	C.C. 000000019316304
NO. CUOTAS: 120,000.00	VALOR: \$120,000,000.00
VARGAS DE SALAMANCA MARIA INES DEL TRAMITO S.C. 000000041699324	
NO. CUOTAS: 2,800.00	VALOR: \$1,800,000.00
PIOS DE VARGAS ROSELIA DEL CARMEN	C.C. 0000000324123717
NO. CUOTAS: 2,800.00	VALOR: \$1,800,000.00
VARGAS PIOS HUMBERTO	C.C. 000000019316447
NO. CUOTAS: 2,800.00	VALOR: \$1,800,000.00
SALAZAR PERDIGON JACQUELINE ESPERANZA	C.C. 000000051793802
NO. CUOTAS: 15,600.00	VALOR: \$5,600,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 140,000.00	VALOR: \$140,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2246 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2006, INSCRITO EL 17 DE FEBRERO DE 2007, BAJO EL NO. 96052 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 9 6- 1001 DE JAIME ALBERTO VALENZUELA QUELLAR CONTRA HECTOR MANUEL VARGAS PIOS, INCOGNITO ESPERANZA SALAZAR PERDIGON Y JIMMY LOPEZO SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE HECTOR MANUEL VARGAS PIOS Y JACQUELINE ESPERANZA SALAZAR PERDIGON EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA: \$41,900,000.00.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2095 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITO EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NO. 110891 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE GLORIA NELLY CHAVARRA CONTRA HECTOR VARGAS, SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE VARGAS PIOS HECTOR MANUEL EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. \$10,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2086 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITO EL 15 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NO. 0011207 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO EJECUTORIAL NO. 1009-1002 DE JESUS MARIA ROBLES BUITRAGO, CONTRA HECTOR MANUEL VARGAS PIOS, JACQUELINE ESPERANZA SALAZAR PERDIGON, SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES DE HECTOR MANUEL VARGAS PIOS Y JACQUELINE ESPERANZA SALAZAR PERDIGON EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$10,500,000.00.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2-2010-020495 DEL 23 DE ABRIL DE 2010, INSCRITO EL 17 DE ABRIL DE 2010 BAJO EL NO. 00107459 DEL LIBRO VIII, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL DISTRITO CAPITAL, COMUNICO QUE MEDIANTE PROCESO DE COMPRO COACTIVO, ORDENÓ ABSTENERSE DE REGISTRAR CUALQUIER TRANSFERENCIA, GRAVAMEN DE INTERES, CUOTAS SOCIALES, DEFERENCIO O PARTES DE INTERES EN DICHA SOCIEDAD, NI REFORMA O LICITACIÓN PARCIAL DE LA SOCIEDAD QUE IMPLIQUE LA EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TIENE UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EL CUAL PODRA SER SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SU FALTA ABSOLUTA, TEMPORAL O ACCIDENTAL Y CUYA DESIGNACION CORRESPONDERA TAMBIEN A LA JUNTA.

CERTIFICA:

“ NOMBRAMIENTOS ”

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001376 DE NOTARIA CO DE BOGOTA D.C. DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2000, INSCRITA EL 21 DE MAYO DE 2001 BAJO EL NUMERO

0017/871 DEL LIBRO III, FOLIO 1506 NOMERADO 1311

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
VARGAS FLORES HECTOR MARCELO	C.C. 9096001016604

CERTIFICA:

FAVULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDADOS CON LA NATURALEZA DE LA CARGA Y QUE SE REALICE DIRECTAMENTE CON EL CÍRCULO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, EN ESPECIAL EL GERENTE TIENE LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL, 2) DESIGNAR EL SECRETARIO DE LA EMPRESA, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, 3) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE RECIBEN EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SUSALABEROS SU REMUNERACION, EXCEPTO DE CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTATUTOS DEBE SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, 4) PRESENTAR EN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EN SU REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES, 5) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, 6) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS CUANDO ASI LO AUTOSCRIBE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA 7) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. EL GERENTE REQUIERIRA AUTORIZACION PREVIA DEL LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA EJECUCION DE CADA ACTO O CONTRATOQUE DE CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000).

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULACION LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
 NOMBRES : TRANSPORTES ESPECIALES H V
 MATRICULA NO : 00047574 DE 11 DE JUNIO DE 1939
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 20 DE MARZO DE 2017
 VIGILIO AÑO RENOVADO : 2017
 DIRECCION : AV. BOYACA N. 79 A LA
 TELEFONO : 4711102
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL : PROMAUTURI@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1580 DEL 02 DE MAYO DE 2007, INSCRITO EL 06 DE JUNIO DE 2007 BARR. EL NO. 97369 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 07-036 DE TRANSAIRE LTDA, CONTRA PRODUCTORA NACIONAL DE TURISMO, LIMITADA PROMAUTURI SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2007-C-RE-119889 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2007, INSCRITO EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2007, BARR. EL NO. 97101 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRICTALES, SUBDIRECCION IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO, UNIDAD DE COBRANZAS BOGOTÁ D.C., COMUNICO QUE MEDIANTE RESOLUCION NO. CDI-067602 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2009-C-RE-1264573 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2009 BARR. EL NO. 111478 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRICTALES SUBDIRECCION IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO, COMUNICO QUE MEDIANTE RESOLUCION CDI472132 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2009, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2015EF97817 DEL 4 DE MAYO DE 2015, INSCRITO EL 1 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NO. 00147766 DEL LIBRO VIII, LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE HACIENDA, DEFENSA DE INTERESSES DISTRICTALES, SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS A LA PRODUCCIÓN Y AL CONSUMO, COMUNICÓ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN 001-016627 DEL 10 DE ABRIL DE 2015, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0436 DEL 27 DE ABRIL DE 2016 INSCRITO EL 13 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NO. 00158616 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NÚMERO NO. 11001400204500156004800 DE ANA SILVIA QUINAGUY DE FOFEGO CONTRA PROMOTORA NACIONAL DE TURISMO LIMITADA, JACQUELINE ESPERANZA CHANTAR MADRIGAN SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2-1016-052704 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00157862 DEL LIBRO VIII, EL SERVICIO NACIONAL DE ASESORIALEJAZAJE PENAL DE BOGOTÁ D.C. COMUNICÓ QUE POR AUTO DE EMBARGO DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2014 POR LA CUAL SE LLEVO A CABO MANDAMIENTO DE PAGO VENTOSO DEL PROCESO DE OBRAS EJECUTIVO NO. 00-0012-014, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. MONTE DE LA NEGUDA 846.348.145.

NOMBRE : FERNALTOP

MATRICULA NO : 01475627 DE 3 DE JUNIO DE 2009

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2011

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2017

DIRECCION : NO. BOYACA N. 29 A 32

TELÉFONO : 4 11122

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : PROMOTORIA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. DIJ-06/602 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007, INSCRITO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2007 BAJO EL NO. 00127 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRICTALES, SUBDIRECCIÓN IMPUESTOS A LA PRODUCCIÓN Y AL CONSUMO, UNIDAD DE COBRANZAS DE BOGOTÁ D.C., SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0285 DEL 15 DE FEBRERO DE 2008, INSCRITO EL 28 DE MAYO DE 2008 BAJO EL NO. 102627 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE ANTE EL SEÑOR LÓPEZ PANTOJA, CONTRA HECTOR VARGAS RICO Y FANNY ESPERANZA TORRES TORRES, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2009-C-PE-1294973 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NO. 011476 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRICTALES SUBDIRECCIÓN IMPUESTOS A LA PRODUCCIÓN Y AL CONSUMO, COMUNICÓ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DIJ09146 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2009, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2015EE020897 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITO EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00158040 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRICTALES SUBDIRECCIÓN IMPUESTOS A LA PRODUCCIÓN Y AL CONSUMO, COMUNICÓ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DIJ150146 DEL 19 DE AGOSTO DE 2015, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0015587493 DEL 4 DE MAYO DE 2015, INSCRITO EL 1 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NO. 00147761 DEL LIBRO VIII, LA DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITALES, SUMINISTRACION IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO, COMUNICÓ QUE MEDIANTE RESOLUCION DISTRITAL DEL 20 DE ABRIL DE 2015, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 496 DEL 27 DE ABRIL DE 2016, INSCRITO EL 1 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NO. 00153650 DEL LIBRO VIII, EL JUEGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO MIXTO NO. 110014001343201500024800 DE ANA SILVIA CHICARRY DE TORRES, CONTRA PROMOTORA NACIONAL DE TURISMO LIMITADA Y ASOCIACION EMPRESARIAL SALAZAR FLEISCHER SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2-2016-000764 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00170661 DEL LIBRO VIII, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SERNA DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE POR AUTO DE EMBARGO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2014, DENTRO DEL PROCESO DE COBRANZA COACTIVO NO. 00-0502-014, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA DEUDA \$26.966.145.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LA ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 342 DE 2015, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUE SE CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRMA DENTRO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FIRMA DE LA CORRESPONDIENTE AUTENTICACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO, LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE ABRIL DE 2015

SEGUN EMPRENDARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INMUEBLES DE \$3.000.000.000 Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MEDIO DE 200 TRABAJADORES, LE FUERON DERECHAS A ACCION DE RESCATE EN EL 1990 DE LOS PARAFISCOS DE 7% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 1990 Y DECRETO 1711 DE 2009.

RECORRER INFESAS A WWW.SUBREGISTRADANES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A PERMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REGISTRA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las Entidades del Estado

COMERCIO DE BOGOTÁ; EL CÓDIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON plena VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500464031



Bogotá, 25/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Promotorá Nacional Dé Turismo Limitada Pronaltur
CARRERA 113 NO 77 - 90
BOGOTA- D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

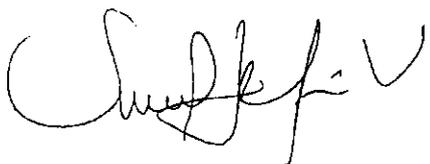
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 9009 de 17/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

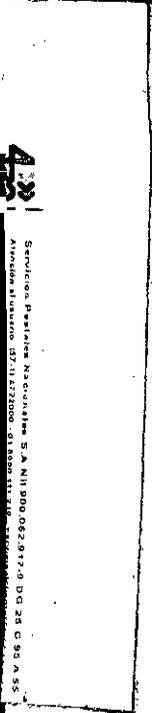
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Transcribio Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLAN DE LLAS DIARIAS - MODELO CITATORIO 2018.pdf



Servicio de Paquetes Nacionales S.A. NIT 900.062.817.9 DG 25 C 95 A 55
Avenida 9 de Mayo 1271172000 - Cali, Colombia

Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
 www.supertransporte.gov.co

Destinatario
 Member State Seals / Paqueti Seals by Internet Post
 Dirección: CARRERA 113 NO. 77 - 90 - Dirección: CARRERA 113 NO. 77 - 90
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Remitente
 Member State Seals / Paqueti Seals by Internet Post
 Dirección: CARRERA 113 NO. 77 - 90 - Dirección: CARRERA 113 NO. 77 - 90
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Ciudad: BOGOTÁ D.C.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 12	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 21	<input type="checkbox"/> 22	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 13	<input type="checkbox"/> 14	Rehusado	<input type="checkbox"/> 31	<input type="checkbox"/> 32	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 15	<input type="checkbox"/> 16	Cerrado	<input type="checkbox"/> 41	<input type="checkbox"/> 42	No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 51	<input type="checkbox"/> 52	Fallecido	<input type="checkbox"/> 61	<input type="checkbox"/> 62	Apertado Clausurado
	No Reside	<input type="checkbox"/> 71	<input type="checkbox"/> 72	Fuerza Mayor			
Fecha 1:	DA	MES	AÑO	Fecha 2:	DA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
C.C.				C.C.			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones:				Observaciones:			

Observaciones: Intamesa Pizera PIPLO.

DAVID RESTE 18 OCT 2019

CE-00026537

PROSPERIDAD PARA TODOS

Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia

